ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT.
ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT EN LA CONSELLERIA DE JUSTICIA E INTERIOR.
Ciutat Administrativa 9 d'octubre, Torre 4
C/ de la Democracia, 77.
46018- València

CJIAP/271/2023
C/I/9355/2023
ALM

INFORME JURÍDICO RELATIVO AL ANEXO I DEL PCAP DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE LA OBRA DE CONSERVACIÓN Y REFUERZO PUNTUAL DE FORJADOS DEL EDIFICIO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO

Se ha recibido en esta Abogacía, a través de la Subsecretaría, petición de informe acerca del asunto indicado.

En el expediente correspondiente, se ha incorporado la siguiente documentación:

- Anexo I del PCAP para la adjudicación del contrato citado.
- Resolución de inicio del expediente de contratación de obras y aprobación técnica del proyecto, firmada por el Subsecretario de la Conselleria de Justicia, el día 11 de julio de 2023.
- Informe propuesta al Anexo I del PCAP, firmado por la Directora General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, de 29 de junio de 2023.
- Informe de supervisión del proyecto básico y de ejecución del contrato, firmado por el Jefe de Sección de Supervisión de Obras, y por el Jefe del Servicio de Proyectos de Infraestructuras Judiciales, el 19 de junio de 2023.
- Informe de necesidad y de justificación de diversos aspectos del contrato, firmado por el Jefe del Servicio de Proyectos de Infraestructuras Judiciales, el 27 de junio de 2023.
- Proyecto básico y de ejecución del contrato, de mayo de 2023, de "WINDMILL STRUCTURAL CONSULTANTS".

La abogada de la Generalitat, en virtud del asesoramiento en derecho que ostenta según la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat (en adelante LAJG), viene a formular informe de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Carácter del informe

El presente informe jurídico tiene carácter ***preceptivo y no vinculante***, emitiéndose de acuerdo con el art.5.2 de la LAJG, en relación con lo dispuesto en el art.122.7 c) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin perjuicio de que las disposiciones y

resoluciones que se aparten del mismo deben ser motivadas tal y como reza el art.6.1 del mismo texto legal.

Segunda.- Objeto del informe y legislación aplicable.

Mediante el informe que nos ocupa procedemos al análisis del anexo I, tomando como base el **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares** (PCAP) mediante el que se rige esta licitación.

Para el desarrollo del presente informe va a ser tenido en cuenta lo establecido en la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y los reglamentos que la desarrollen.

A su vez, teniendo en cuenta la materia y el objeto del contrato, serán de aplicación las distintas normas enumeradas en el PPT.

Tercera.- Sobre la justificación y el objeto del contrato.

En cuanto a la **definición del objeto del contrato**, el anexo cumple con las exigencias del **art.35.1 LCSP**, apareciendo previsto también en el apartado A, donde se prevé que consistirá en:

"*la ejecución de los trabajos de conservación y refuerzo puntual de las viguetas de hormigón prefabricadas ejecutadas con cemento aluminoso situadas en los cuartos húmedos del edificio, que no fueron tratadas durante la última reforma integral del edificio realizada en el año 2013, a través del procedimiento abierto simplificado*".

Nos encontramos ante un contrato de obras no sujeto a regulación armonizada por no superar las cuantías señaladas en el art.21 LCSP.

Así, nos encontramos ante un contrato que cuenta con un Presupuesto Base de Licitación de 210.669,10 euros (IVA excluido), con unas modificaciones previstas de hasta el 20% de 42.133,82 euros, y un Valor Estimado de 252.802,92 euros.

Respecto de la **necesidad del contrato**, estaremos a lo dispuesto en el art.116 de la LCSP, donde se dispone que:

1. La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante.

En aquellos contratos cuya ejecución requiera de la cesión de datos por parte de entidades del sector público al contratista, el órgano de contratación en todo caso deberá especificar en el expediente de contratación cuál será la finalidad del tratamiento de los datos que vayan a ser cedidos.

2. El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 7 del artículo 99 para los contratos adjudicados por lotes.

3. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. En el caso de que el procedimiento elegido para adjudicar el contrato sea el de diálogo competitivo regulado en la subsección 5.ª, de la Sección 2.ª, del Capítulo I, del Título I, del Libro II, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento descriptivo a que hace referencia el apartado 1 del artículo 174. En el caso de procedimientos para adjudicar los contratos basados en acuerdos marco invitando a una nueva licitación a las empresas parte del mismo, regulados en el artículo 221.4, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento de licitación a que hace referencia el artículo 221.5 último párrafo.

Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

4. ***En el expediente se justificará adecuadamente:***

a) La elección del procedimiento de licitación.

b) La clasificación que se exija a los participantes.

c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.

e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.

g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

5. Si la financiación del contrato ha de realizarse con aportaciones de distinta procedencia, aunque se trate de órganos de una misma Administración pública, se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato, debiendo acreditarse en aquel la plena disponibilidad de todas las aportaciones y determinarse el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad.

A su vez, debemos tener en cuenta el requisito relativo a que la necesidad de licitar debe hacerse en los términos del art.28 LCSP:

"1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

2. Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley.

3. De acuerdo con los principios de necesidad, idoneidad y eficiencia establecidos en este artículo, las entidades del sector público podrán, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, celebrar contratos derivados de proyectos promovidos por la iniciativa privada, en particular con respecto a los contratos de concesión de obras y concesión de servicios, incluidos en su modalidad de sociedad de economía mixta.

4. Las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada".

Partiendo de lo establecido en los preceptos anteriores, y teniendo en cuenta la documentación existente en el expediente administrativo, podemos entender suficientemente justificada la necesidad de celebración del contrato que nos ocupa, de acuerdo con lo señalado en el informe sobre la necesidad e idoneidad del contrato, donde se establece que: "*El proyecto define las actuaciones necesarias para la correcta ejecución de los trabajos de conservación y refuerzo de puntual de las viguetas de hormigón prefabricadas ejecutadas con cemento aluminoso situadas en los cuartos húmedos del edificio, que no fueron tratadas durante la última reforma integral del edificio realizada en el año 2013. En la actuación del año 2013 se realizaron ensayos de la estructura existente detectándose la presencia de cemento aluminoso en las viguetas de los forjados. Se procedió únicamente al refuerzo de las viguetas en mal estado de las zonas húmedas, sin alcanzar su totalidad, estableciendo la necesidad de inspecciones periódicas de aquellas en las que no se intervino. La estructura del edificio está resuelta principalmente con pórticos con jácenas de hormigón armado paralelas a fachada principal y forjados unidireccionales de viguetas de hormigón prefabricado. Presenta diversas intervenciones con estructura metálica y puntualmente, se han sustituido forjados originales por forjados de viguetas metálicas, forjados de chapa colaborante, losas de hormigón, así como refuerzos puntuales en algunas viguetas. En el año 2019 se realizó un informe de seguimiento evaluando la estructura del edificio de la Audiencia Provincial de Alicante y, como resultado de este, en el año 2020 se realiza un informe de degradación por aluminosis. Como resultado se plantea la necesidad de hacer extensiva la reparación de las viguetas de hormigón a todas aquellas que quedaron sin reparar en las zonas húmedas del edificio. Asimismo, se incluye la reparación puntual de elementos de hormigón armado con degradación de material. Teniendo en cuenta que la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública no dispone de medios materiales ni personales suficientes para llevar a cabo las obras objeto del contrato, y no considerándose conveniente la ampliación de los citados medios para la consecución de los objetivos que se pretenden, resulta necesario, por tanto, proceder a la contratación de las obras de reforma y adecuación que se citan".*

Cuarta.- Observaciones al articulado.

- **Primera: Sobre el plazo para la presentación de proposiciones.**

En relación con dicho plazo, el apartado D del pliego, establece un plazo de 23 días naturales desde el siguiente a la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el cual es correcto y conforme con lo establecido en la LCSP, si bien, no es correcta la referencia al apartado del precepto 159 de la misma en que se incardina, encontrándose en realidad, en el apartado 3º, no en el cuarto.

Por ello, en aras a evitar confusiones, recomendamos que se proceda a su corrección.

Quinta.- Publicidad activa del informe de conformidad con el Art. 16.2.a) de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

Se formula asimismo consulta sobre la obligación de publicar el presente informe, conforme al art. 27 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015. La nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dedica el capítulo II de su Título I a regular la publicidad activa.

Una de las previsiones del capítulo II del título I de la citada Ley, es la recogida en su art. 16.2, según el cual;

> *2. Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas: a) Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.*

Finalmente, la disposición final Segunda de la Ley 1/2022, en su apartado segundo, señala que:

> *2. Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley.*

Por su parte, el art 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, dispone que:

> *Asimismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).*

Por cuanto antecede, no apreciando la concurrencia de ninguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, entendemos que el presente informe jurídico debe ser objeto de publicidad activa.

Sin perjuicio de lo anterior, el FJ 3º se la STS 1669/2023 de 24 de abril (Recurso de casación núm.: 7569/2021- ECLI:ES:TS:2023:1669) expresa que *las interpretaciones de normativa efectuada por órganos técnicos no pueden considerarse como la interpretación única o correcta de la normativa de terrazas, por tratarse de meros criterios unificadores de interpretación de carácter interno o doméstico, cuya corrección jurídica puede ser examinada con ocasión de los actos aplicativos que de los mismos pudieran hacerse, susceptibles de la correspondiente impugnación y de control jurisdiccional.*

Es todo cuanto procede informar, no obstante, usted decidirá.

En València, a fecha de la firma

Firmado por Ana Laveda Molina el 02/08/2023 13:24:27

GENERALITAT VALENCIANA

La abogada de la Generalitat.

Ana Laveda Molina.